

Textos y contextos del ciudadano moderno en los orígenes de la nación en Venezuela, 1811-1830¹

Belin Vázquez

La Universidad del Zulia. Centro de Estudios Históricos. Maracaibo. Venezuela

Resumen

El tema de la ciudadanía ocupa la atención en diferentes escenarios del quehacer educativo, político, filosófico, histórico, cultural y social. Las motivaciones que orientan estos debates tan sensibles, tienen en común el tratamiento de problemas derivados de sus dimensiones conceptuales y prácticas, como herencia sociocultural de la tradición moderna. Para clarificar sobre sus orígenes históricos, la ponencia tiene el propósito de examinar la construcción discursiva de la noción de ciudadano moderno que emerge con la razón ilustrada y el cuerpo constitucional instaurado desde los inicios del siglo XIX. Para su análisis requerimos conceptualizar la naciente civilidad que tuvo como dispositivo regulador del nuevo orden social, las constituciones y la idealización de la libertad, igualdad, propiedad y soberanía en una “nación para los ciudadanos”, en asocio con un Estado que encarnaba los valores sociales, mercantiles, el bien común y la comunidad política. Conexo con este proceso fundacional de la nación liberal, el análisis del ideario político que transitaba entre el antiguo régimen y el moderno republicano, en nuestro caso venezolano, desvela las prácticas discursivas que consagraban derechos ciudadanos entre los iguales “nacionales” y las constituciones que legitimaron este ordenamiento social.

Palabras clave: Ciudadanía. Nación moderna. Constituciones.

Abstract

Texts and contexts of the modern citizen in the origins of the nation in Venezuela, 1811-1830²

The article examines the discursive construction of modern citizenship which emerges with the Enlightenment, supported by the constitutional body at the beginning of the XIXth century. To clarify of its historical origins, the article argues that this construction of the modern citizen is related with the conceptualization of civility that had as a regulative device the new social order in association with a State that embodied the different social and commercial values of the political community. I link with this founding process of the liberal nation, the analysis of the political ideas that transited between the old regimen and the modern republican, in the Venezuelan case. It reveals the speech practices that made citizen's rights between the "national" equals and the constitutions that legitimated this social ordainment.

Key words: Citizenship. Modern nation. Constitutions.

Introducción

Comencemos por plantear que el ciudadano es una noción discursiva premoderna y se representaba en la comunidad de cuerpos sociales normalizados en la relación soberano-súbdito, atributo que ostentaban los vecinos en las ciudades³. Ser vecino correspondía a poseer un estatuto dentro del reino con privilegios, distinciones, honores, reconocimientos, fueros y concesiones de gracias. Su cotidianidad se movilizaba en una jerarquía de pertenencias desiguales, sujetadas a la condición jurídica en el siguiente orden: ciudad, villa y pueblo con privilegios de primera, segunda o tercera categoría, según fuera el caso.

Según expone Guerra⁴, de este atributo estaban excluidos los extranjeros y quienes dependían de un señor laico o eclesiástico; también en América los que servían a un hacendado, quienes vivían en el campo o en localidades sin estatuto político reconocido, además de los agregados, forasteros y marginales dentro de la ciudad o fuera de ella. De manera progresiva al interior de las comunidades o cuerpos sociales, este orden jurídico antiguo fue desplazado por los derechos individuales del ciudadano moderno; concepto que tuvo su asidero jurídico en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789), motivadora del ordenamiento constitucional desde los inicios del siglo XIX. De este modo, el ciudadanato quedó jurídicamente instaurado con las Constituciones de los nacientes Estados y comprendía a toda persona poseedora de sus componentes centrales, esto es, pertenencia, jerarquía, igualdad, virtud, derechos, privilegios, cargos públicos. Al marchar de la mano con el utilitarismo y el iusnaturalismo, la ciudadanía también sirvió como eje ordenador de las relaciones de poder asimétricas y de desigualdad que, en términos foucaultianos, “son relaciones de poder que penetran los cuerpos”⁵.

La ciudadanía que idealizan los ilustrados opuestos al despotismo absolutista, se formalizan con la institucionalización de las libertades civiles (derechos de opinión, de reunión, igualdad jurídica y política, derecho al trabajo), la pertenencia a una comunidad política y el ejercicio de derechos civiles y políticos. De este modo,

“Ciudadano es el hombre libre, sujeto de derechos, que acuerda con sus iguales dar su consentimiento y someterse a la ley que los garantiza”⁶. Bajo estos principios, el ejercicio de las voluntades individuales y colectivas y la garantía de los derechos, delimitan la diferencia entre la antigua y moderna ciudadanía. Conexo con este proceso fundacional de la nación liberal, las pertenencias simbólicas que transitaban entre el orden antiguo y el moderno republicano, transformaron la idealizada “sociedad de individuos” en una “comunidad de idénticos.”

Construcción discursiva del ciudadano para la nación liberal

Al margen de las anteriores consideraciones, precisa plantearse que la naciente civilidad tuvo como problema a resolver la legitimación de los emergentes valores de la modernidad ilustrada, esto es, la libertad, igualdad, propiedad y soberanía, en asocio con los valores mercantiles, la utilidad pública y la comunidad política. Si la “crisis de conciencia monárquica” estuvo asociada a la ilustración y los principios liberales, al margen de las particularidades de este proceso político que sigue a la ruptura con el gobierno absolutista de los monarcas borbónicos, se apela a legitimar las nuevas bases doctrinarias sustentadoras de una ciudadanía liberada de la tiranía y despotismo. Con asiento en el ideario ilustrado, los cimientos de la felicidad pública descansaban en los derechos y deberes del ciudadano; condición que se alcanzaba mediante las libertades civiles, atributo de los hombres virtuosos, instruidos, con modo honesto de vivir y templanza. Idea de ciudadanía que la hará suya la comunidad de individuos en un Estado de derecho, que sustenta el cuerpo político de la soberanía en el nuevo credo liberal. Esto delimita la diferencia entre el vecino del orden tradicional y el ciudadano del naciente orden moderno liberal.

Este proceso devino en la mutación de imaginarios analizados por Guerra⁷, al plantear que esta sociedad de individuos implicó el debilitamiento de los cuerpos comunitarios antiguos y la adopción de nuevas prácticas relacionales, esto es, los vínculos contractuales, los ideales de igualdad, libertad y civilidad, la opinión y la soberanía. Otra fundamental característica fueron los nuevos sentidos del discurso político: nación,

pueblo, sociedad, soberanía, Estado, constitución, ciudadano, libertad, representación y tantas otras de profunda mutación en los imaginarios. Por ejemplo-agrega Guerra- “sociedad” no remite a lo mismo que “respublica”, la “nación” no equivale al reino y el “ciudadano” no es una simple transposición del “vecino”.

En discrepancia con el patriotismo de los antiguos, entre los modernos ilustrados éste se significaba en la *respublica*, entendida como una comunalidad autogobernada por individuos que compartían el gobierno, la libertad común y eran iguales ante la ley. Según la teoría política de filósofos ilustrados o librepensadores, según sea el caso, la libertad de los ciudadanos era tan importante como la libertad de la *patrie*, sinónimo de “república”; lugar de reunión de individuos donde las libertades públicas y civiles estaban garantizadas por las leyes. Posteriormente, la patria se fue convirtiendo en un concepto no político, al no centrarse en la libertad civil y política, sino en la unidad cultural y espiritual de un pueblo⁸.

En Hispanoamérica a la idea de patria como sinónimo de pueblos libres del despotismo, se le incorporó su noción tradicional significada en la tierra natal. Este doble sentido pervivió algún tiempo entre americanos y españoles, quienes se asumían como iguales en la “nación española” y en la “nación americana”, mediante “círculos concéntricos” configurados por “los vínculos de sangre, de lengua y de religión”.

Durante el proceso de ruptura monárquica, los respectivos territorios proclamaban la “representación y la soberanía” para “erigirse en nación y patria americana”, en sentido amplio o restringido. A comienzos del siglo XIX, ambas poseían dos contenidos: uno tradicional y otro moderno en analogía con el espíritu ilustrado. Luego, durante la construcción de la nación “cívica”, patria y nación aluden a la dimensión territorial desde una visión cultural y espiritual⁹.

En la Constitución de Cádiz en 1812¹⁰, este incipiente imaginario moderno establecía que la nación era la dueña originaria de la soberanía, la cual se delegaba bajo ciertas condiciones: la “nación española es la reunión de todos los españoles de ambos

hemisferios” (art. 1) y contemplaba a los hombres poseedores de los derechos ciudadanos para designar a “...los diputados que representan la Nación” (art. 27). Por tanto, todo diputado poseía la condición de ciudadano y sus componentes primarios eran la nación y la soberanía. Así, “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. (art.3).

Asimismo, el ciudadano era sujeto de derechos civiles (propiedad, seguridad, libertad, etc.) y titular de los derechos políticos. Desde entonces, marchó independiente tanto del estatuto personal-pertenencia a estamentos privilegiados- como del estatuto de lugar de residencia-ciudades, villas, pueblos, señoríos o población rural dispersa. De los derechos civiles y políticos eran pocos los incluidos; en tanto que de hecho y de derecho, quedaban excluidos los extranjeros sin Carta de Naturaleza, los esclavos, los menores y las mujeres por depender de su padre o marido como quedaba establecido desde la sociabilidad tradicional¹¹.

Según señala Arnal¹², de lo que se trataba era que la nueva condición de ciudadano, rescatado de la sujeción a la nobleza y la iglesia, inspirase las conductas morales. Se fraguó, por tanto, el civismo retomando el concepto romano de *civilitas*, que además de designar la política o el arte de gobernar, también refería en la emergente sociabilidad a la bondad, la urbanidad, la cortesía, atributos de la civilidad. Como para el vulgo *civitas* había pasado a designar exclusivamente la ciudad física, es decir, el casco urbano al que más propiamente correspondía el nombre de *urbs* (urbe), traspasaron a la palabra *civilitas* los contenidos políticos de *civitas*, y así le asignaron el valor de "calidad de ciudadano"¹³. El adjetivo *civilis* que se sustantivó en *civilitas*, llevaba ya esa carga significativa, compartida con los demás valores que le correspondían por ser adjetivo de *civis* (ciudadano). Otro tanto cabe decir de *civiliter*, que refería a los valores de conducta: civilmente, amablemente, cortésmente, afablemente. Eliminada la conciencia religiosa, había que optar por la conciencia laica y el civismo, inspirado en las virtudes de la *civilitas* romana y fundamento de la nueva moral ciudadana, que denota valores y

códigos entroncados con la tradición política del republicanismo heredado de los antiguos.

Al referirse a estas nociones modernas occidentales, Bryan Turner (1990)¹⁴ sostiene que el liberalismo contribuyó a la formulación del ideario de una ciudadanía universal, basada en la concepción que todos los individuos nacen libres e iguales, con lo cual la ciudadanía republicana se redujo al estatus legal, estableciendo los derechos que los individuos poseen en el Estado. Sin embargo, la conciencia política, actividad cívica y participación política en una comunidad de iguales, son extrañas al pensamiento liberal; en tanto que la visión republicana cívica, por otra parte, enfatiza el valor de la participación política y atribuye un papel central a la inserción del individuo en una comunidad política.

En este sentido, Avritzer -citado por Arnal-¹⁵ plantea que el problema era ¿cómo conciliar la libertad de los antiguos con la libertad de los modernos? Para los liberales, el bien común se representaba en los ideales de la virtud republicana, mientras que para el liberalismo la participación política activa era incompatible con la idea moderna de libertad. No obstante, la libertad individual garantizaba la práctica de la ciudadanía ejercida en la esfera pública, donde los individuos podían actuar colectivamente e involucrarse en deliberaciones comunes sobre todos los asuntos que afectaban a la comunidad política.

6

Soberanías en el proceso fundacional de la República en Venezuela

La construcción discursiva de esta noción de ciudadano que emerge con el ideario liberal ilustrado, en las provincias venezolanas se formalizó con sus primeras constituciones, denominadas por sus redactores: federativa venezolana (1811), colombiana (1819, ratificada en 1821) y venezolana (1830). Si con este ordenamiento jurídico se institucionalizó el proyecto republicano, su ideario quedó plasmado por la intelectualidad ilustrada, al plantear la ruptura con el despotismo monárquico para acceder a las libertades públicas lideradas por Francia, Inglaterra y los Estados Unidos.

No obstante, si los emancipadores políticos procuraban el rompimiento con el gobierno despótico del soberano, en sus proyectos de crear repúblicas o naciones sobre los principios de libertad y soberanía, estaban presentes la moral cristiana e imaginarios sociales del legado absolutista.

En consecuencia, pudiera afirmarse que en el lenguaje político de la reclamación de derechos de soberanía, se advierte un sincretismo político que alude a la presencia del iusnaturalismo escolástico y su posterior deslinde en el racionalista. Este iusnaturalismo católico, lo encontramos en la invocación al “derecho natural” en las juntas peninsulares y americanas tras la abdicación de Fernando VII. En la capital de la Capitanía General de Venezuela, el *Acta* emitida por el cabildo caraqueño el 19 de abril de 1810, es precisa al respecto y sus firmantes declaran:

(...) este pueblo que se halla en total orfandad, no solo por el cautiverio del señor Don Fernando VII, sino también por haberse disuelto la junta que suplía su ausencia en todo lo tocante a la seguridad y defensa de sus dominios invadidos por el [Emperador] de los franceses, a consecuencia de la ocupación casi total de los reinos y provincias de España (...). Y aunque, según las últimas o penúltimas noticias derivadas de Cádiz, parece haberse sustituido otra forma de gobiernos con el título de Regencia, (...) en tales términos que por las circunstancias de la guerra, y de la conquista y la usurpación de las armas francesas, no pueden valerse así mismos los miembros que compongan el indicado nuevo gobierno, en cuyo caso el derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de su conservación y defensa; y de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo, conforme a los mismos principios de la sabia Constitución primitiva de España ¹⁶.

Estas bases doctrinarias de la soberanía reproducen la estructura normativa elemental del neoescolasticismo, donde prima el orden natural de la sociedad y todos aquellos principios que tienden a restituirlo. Bajo estos principios, en 1810 invocan la crisis de legitimidad provocada por el secuestro y abdicación de Fernando VII, sin apelar a una refundación de la soberanía; por ello, el movimiento gestado en los cabildos abiertos se hizo en nombre del depuesto monarca, pese a las denuncias criollas contra el “mal gobierno”.

Al lado de este discurso legitimador de la fidelidad y lealtad al monarca soberano, ausente y presente en el imaginario del cuerpo social instituido por el orden de la ley,

desde esta misma ciudad de Caracas, pocos días más tarde su Junta Patriótica convoca a los Cabildos de América en reclamo de la igualdad de derechos,

(...) para imitar las nobles tentativas de nuestros hermanos de Europa, que hasta ahora no hemos hecho más que admirar, igual es la justicia que nos asiste, igual la energía con que debemos vindicar nuestros derechos ultrajados (...) Caracas debe encontrar imitadores en todos los habitantes de América. (...). Y su resolución debe ser aplaudida por todos los pueblos que conserven alguna estimación a la virtud y al patriotismo ilustrado¹⁷.

Con esta reclamación los nuevos ciudadanos invocaban restituir los “derechos ultrajados” por el pactismo premoderno. Por ello poco días más tarde, en respuesta emitida a la Regencia de España, confiesan “...que desde la declaratoria de igualdad habían sido elevados a la dignidad de hombres libres y que ya sus destinos estarían en sus propias manos y no dependientes del arbitrio y voluntad de los virreyes, ministros y gobernadores”¹⁸. Si bien la virtud y las luces inspiran el discurso de estas primeras necesidades, entre estos convocantes de la Junta caraqueña en 1810, la unidad indivisible entre el catolicismo y el poder soberano instituido en la relación mando-obediencia no lograba su retirada, aunque comenzaba a instituirse la derrota del Antiguo Régimen y los sucesos posteriores a las abdicaciones de Bayona, fueron oportunos para declarar como oficial el ideario liberal.

Así, ante las amenazas de las leyes y mandatos del Estado absolutista, proliferaron proclamas, gacetas, representaciones y demás papeles emitidos por los respectivos Ayuntamientos locales. Alegando abusos de arbitrariedad por gobernantes despóticos, los voceros de esta emergente opinión pública en la naciente civilidad, declarados en “Estados soberanos”, toman en sus manos la discusión acerca de la intolerancia religiosa y la tiranía en el estilo de gobierno, la obstrucción del comercio y de la industria por monopolios e impuestos, el abandono del pueblo a la ignorancia, la decadencia del comercio con colonias amigas y neutrales, rasgos indisociables del despotismo absolutista que quebrantaba el orden establecido.

Se propiciaba el quiebre con el derecho natural de gentes, a partir de los posteriores acontecimientos políticos y comienza a formalizarse la ruptura con el pacto de sujeción

al soberano, por un pacto o contrato social basado en el mutuo consentimiento y la transferencia de poderes individuales a una comunidad con un poder centralizado. Las prescripciones que rigen el nacimiento de este Estado de Derecho, fundan la soberanía de sí para el sujeto político que emerge por la disolución de las relaciones de servidumbre en el espacio de lo público normativo¹⁹. Ciertamente es que los principios rousseauianos que determinan la soberanía en la “voluntad general”, inspiran las proclamas constitucionales para cimentar las libertades, aunque la realidad demostraba que la constitución política no garantizaba la materialización del Estado moderno, pues prevalecieron las prácticas del orden antiguo.

Al clarificar sobre esta noción de soberanía y sus usos en la época, José Chiaramonte precisa que las primeras entidades soberanas posteriores a 1810, “...fueron las ciudades con Ayuntamiento y cabeceras de provincias, las que tratarían de organizarse como Estados soberanos e independientes y actuarían en calidad de tales, independientemente del mayor o menor logro de esos intentos”²⁰. En su criterio, este concepto se acuña en el siglo XVI para dar cuenta del ejercicio del poder político en oposición a las dos grandes instituciones medievales, la Iglesia y el Imperio, que simbolizaban el poder del Estado como supremo poder de mando, no sometido a ningún otro y no eludido por ningún individuo, grupo o corporación del territorio donde se ejercía. En consecuencia, una de las funciones fundamentales de la soberanía es conciliar poder y derecho para proporcionar legitimidad al concepto del Estado moderno.

Este concepto de soberanía, que reconoce sus orígenes en el siglo XVII con Jean Bodin en el tránsito del sistema feudal a la monarquía centralizada, se vincula a la unificación del estado nacional por vía del poder político (Rey, Pueblo, Nación) y se manifiesta, como cualidad de ese poder político interior y exterior, ilimitado, indivisible, perpetuo e imprescriptible. Con base en este derecho de gentes, este jurista francés²¹ afirmaba en su clásica obra *Les Six Livres de la République*, publicada en 1576, que los fundamentos de la soberanía estaban en “el poder absoluto y perpetuo de una república”, esto es, el poder soberano y sus verdaderos atributos eran “el poder de dar leyes a todos en general y a cada uno en particular... sin consentimiento de superior, igual o inferior”. Este

principio moderno de la teoría política bodiana, de fundar el Estado republicano en la unidad e indivisibilidad de la soberanía, si bien inspiró el discurso ilustrado asumido en las nacientes repúblicas iberoamericanas, no prosperó por la naturaleza misma del pacto social constituido sobre la base de declararse en “Estados soberanos e independientes”, bajo la forma de confederaciones inspiradas en los conceptos territoriales de nación y patria.

Los textos del letrado venezolano Andrés Bello²² son elocuentes al respecto y advierten que las formas de independencia soberana no eran de nación independiente de la relación colonial. En ellas el concepto de nación era del Iusnaturalismo del siglo XVIII, esto es, sinónimo de Estado desprovisto de toda nota de etnicidad (“Nación o Estado es una sociedad de hombres que tiene por objeto la conservación y felicidad de los asociados; que se gobierna por las leyes positivas emanadas de ella misma y es dueña de una porción de territorio”). De este modo, “La independencia de la nación consiste en no recibir leyes de otra, y su soberanía en la existencia de una autoridad suprema que la dirige y representa”. Por lo tanto, cualquier nación “que se gobierna a sí misma, bajo cualquiera forma que sea y tiene la facultad de comunicar directamente con las otras, es a los ojos de éstas un estado independiente y soberano”.

10

En consecuencia, pudiera afirmarse que pervivían tantas “soberanías” como emergentes procesos declaratorios de independencias en cada una de las capitales provinciales, villas o ciudades iberoamericanas. Al proclamarse en pueblos soberanos, lo estaban haciendo en términos de equiparar la nación a la patria. En opinión de Munck, citando la *Encyclopédie* de Diderot (publicada en 1765), el término *nación* denotaba a quienes

(...) habitan en una cierta zona geográfica, demarcada de unos límites claros, y en la que se obedece a un solo gobierno”; en correspondencia, el concepto de *patria*, desde el siglo XV también refería en Europa a una determinada región “...definida subjetivamente, hacia la que el hablante albergaba sentimientos de lealtad, compromiso y amor...<<patriota>>...solía designar a aquella persona que consideraba como propio el interés general de la patria²³”.

Los “pueblos soberanos”, según Chiaramonte²⁴, que intentaban afirmarse como tal, mediante ligas, alianzas o confederaciones, chocaban con la indivisibilidad de la

soberanía, pues su calidad unitaria e inalienable, defendida los llamados centralistas o unitarios, tendía a ser negada por la variedad de “poderes intermedios” de los ayuntamientos o cabildos locales que persistían y retenían sus atribuciones como legado histórico. Coincidiendo con esta herencia colonial de las “soberanías en lucha”, Antonio Annino afirma que ellas condicionaron a las nuevas repúblicas, pues la fragmentación político-administrativa, no alcanzó a ser redistribuida por la Monarquía ante la crisis de 1808 y las unidades territoriales autoproclamadas en “estados”, “(...) debieron reconstruirla desde dentro, haciendo suyos viejos y nuevos poderes territoriales de los que se habían apoderado gracias al colapso del Imperio”²⁵.

Lo antes indicado se confirma para el caso de las provincias confederadas y aliadas a Caracas que formaban desde 1777 la Capitanía General de Venezuela (Cumaná, Margarita, Mérida, Barinas, Barcelona, Guayana); pacto social que durante varios años fue rechazado por los cabildos de las capitales provinciales de Coro y Maracaibo, por razones explicadas en otro estudio²⁶. Una vez sustituida la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII, las provincias confederadas eligieron a sus representantes ante el Supremo Congreso y resolvieron en 1811 exponer sus bases doctrinarias en la “Proclamación de los derechos del pueblo”, durante los días previos a la promulgación del *Acta de Independencia*.

Estos derechos instituían la *Soberanía del Pueblo* conformada con la voluntad general, que recaía en los ciudadanos electores bajo las siguientes máximas: “La soberanía reside en el pueblo; y el ejercicio de ella en los ciudadanos con derecho a sufragio por medio de sus apoderados legalmente constituidos”; “...es, por naturaleza y esencia, imprescriptible, inajenable e indivisible” (arts. 1 y 2). Asimismo, *Los derechos del hombre en sociedad* establecían que: “El fin de la sociedad es la felicidad común, y el gobierno se instituye al asegurarla” (art.1). Esta felicidad se funda en “...el goce de la libertad, de la seguridad, de la propiedad y de la igualdad de derechos ante la ley”; ley que “...se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y ésta se expresa por los apoderados que el pueblo elige para que representen sus derechos” (art. 2 y 3).

De igual forma, los *Deberes del hombre en sociedad*, instituyen el patriotismo mediante los valores de la sumisión a las leyes, la obediencia a las autoridades constituidas, la libertad e igualdad y el servicio a la patria. Los límites de la moral y el principio de los derechos, son las virtudes públicas que residen en “la práctica de las virtudes privadas y domésticas”; por tanto, es buen ciudadano “... el buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo”. (art. 4 y 5)²⁷.

Al margen de viejos problemas heredados de la tradición monárquica no resueltos por los constitucionalistas, esta transición conocida por la historiografía venezolana como la primera república, enfrenta razones atribuidas a la naturaleza de la constitución. A un año de su promulgación, mereció severos comentarios de Bolívar en el *Manifiesto de Cartagena* (1812), al aducir que la forma federal adoptada, siguiendo las máximas de los derechos del hombre que los autorizaban a regirse por sí mismos, rompía los pactos sociales y ocasionaba la anarquía. Y más adelante agregaba que el sistema federal de gobierno, siendo

12

(...) el más perfecto y capaz de proporcionar la felicidad humana en sociedad, es, no obstante, el más opuesto a los intereses de nuestros nacientes Estados...todavía nuestros ciudadanos no se hallan en aptitud de ejercer por sí mismos y ampliamente sus derechos; porque carecen de las virtudes políticas que caracterizan el verdadero republicano: virtudes que no se adquieren en los gobiernos absolutos, en donde se desconocen los derechos y los deberes republicanos²⁸.

Coincidimos con un autor²⁹ al afirmar que el problema más grave enfrentado por Bolívar fue que la nueva elite de militares poseedores de la *virtud armada*, sustituyó a la elite ilustrada de antigua tradición y protagonista de este proceso, al ser objeto de presidios, exilios o muertes después del Decreto de Guerra a Muerte en 1813 y de carecer de la *virtud política* de un republicano. Ciertamente que la doctrina republicana para una nación unitaria garantizada por estos virtuosos armados, de los que formaban parte los aliados legionarios británicos, fue ratificada tres años más tarde en la proclama bolivariana conocida como *Carta de Jamaica*. Argumentando Bolívar la falta de las virtudes públicas consagradas en la moral y las luces de la razón para la paz pública, el desarrollo de las ciencias, comercio y agricultura, invocaba a la refundación

de la república con la unión de la Nueva Granada y Venezuela. Afirmaba, en consecuencia, "...lo que puede ponernos en actitud de expulsar a los españoles y de fundar un gobierno libre: es *la unión...*"³⁰.

Pero proyecto su político republicano lo define en 1817 durante el Discurso pronunciado en Angostura, al criticar las "brillantes formas de libertad" acogidas por confederación constitucional desde 1811 que imitaba el modelo norteamericano. Propone un republicanismo inspirado en las antiguas repúblicas de Atenas y Roma, donde se sacrificaba la libertad individual de sus miembros para perseguir los intereses de utilidad pública; además, un poder legislativo similar al Parlamento Británico cuyas bases debían ser la soberanía del pueblo, alcanzada con la división de poderes, libertad civil, de imprenta, igualdad, instrucción, opiniones públicas, división de ciudadanos en activos y pasivos, todo lo cual contribuiría con el espíritu de la prosperidad nacional, mediante las grandes palancas de la industria: el trabajo y el saber³¹.

Comienza, entonces, a reorganizarse la moral republicana desde Angostura y en 1819, en ese mismo lugar, se decreta la *Ley fundamental de la República de Colombia*, ratificada el 12 de julio de 1821 en la Villa del Rosario de Cúcuta. Los ciudadanos representantes de las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada –antes Capitanía General de Venezuela y Virreinato de la Nueva Granada- sancionan esta unión persuadidos "...de un ilustrado patriotismo...para consolidar y hacer respetar su soberanía"³². De este modo, la nueva constitución determina en su creación, la unión de "[...] ambos pueblos en un cuerpo de nación formando una sola República, bajo el pacto expreso de que ese gobierno sea popular representativo". Se instituye que la nación colombiana "...es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la monarquía española y de cualquier otra potencia o dominación extranjera; y no es, ni será nunca patrimonio de ninguna familia ni persona (art. 1).

Asimismo, queda ratificado que "La soberanía reside esencialmente en la nación. Los magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes o comisarios, y responden a ella de su conducta pública. Esta nueva nación

se declara libre e independiente de la Monarquía española, y de cualquier otra potencia o dominación extranjera (Arts. 2 y 3). Igualmente, se dividirá su territorio en Departamentos, teniendo cada uno su denominación particular y una administración subalterna dependiente del Gobierno Nacional (Art. 6)³³.

También como en 1811, se ratifica en la recién creada república colombiana que los *Derechos y Deberes de Hombre y del Ciudadano*, confieren la felicidad de la sociedad al perfecto goce de los derechos del hombre: libertad, seguridad, propiedad e igualdad (Título 1, Sección Primera, Artículo 1º). Con respecto a la sociedad, los individuos tienen como deber vivir conforme a las leyes, obedecer, respetar y amar a los magistrados y autoridades constituidas (Título 1, Sección Primera, Artículo 3º). Quedan conceptuados como ciudadanos activos o de primera categoría, quienes posean una propiedad raíz no menor de 500 pesos, o que tengan una renta de ingresos anuales de 300 pesos, que gocen de un grado militar, o que ejerzan alguna ciencia, arte liberal o mecánica (Título 3, Sección Primera, Artículo 4º). Estos ciudadanos gozan del derecho de sufragio y tienen la potestad de nombrar a sus representantes (Artículo 2º). Se les obliga a procurar la felicidad general, aumentando su trabajo, talentos o industrias, las riquezas y comodidades propias que colectivamente forman la prosperidad nacional (Sección Segunda, Artículo 6º)³⁴.

14

El asunto de la unión entre Venezuela y Cundinamarca y los debates en torno a sí se trataba de una República única e indivisible, pone de manifiesto la presencia de “soberanías en lucha”, a las que hemos aludido en páginas precedentes. Al pactar la forma de gobierno centralizado o federal para decretar la unión de ambas Repúblicas, las voces de protesta no se hicieron esperar, por ello se proponía entre los diputados:

(...) una República federal que tenga su Gobierno General de la Unión, y que cada una en particular tenga el suyo, con tal que sea popular, democrático, representativo, dándole lugar en esta unión a las provincias del departamento de Quito. Que la federación se entienda los tres departamentos en grande y no de provincias en pequeño. Que cada departamento pueda tener su administración interior libre y sin otra dependencia que la que se da por la Constitución de la Unión. Que en su razón pueda cada departamento acordar cuanto juzgue conveniente a la prosperidad y felicidad de sus pueblos, con tal que no dañe los intereses de la Unión³⁵.

Los hechos posteriores a la nueva república, revelan la ausencia de la soberanía “única e indivisible”. Pese a esta realidad, a las anteriores condiciones para el ejercicio de la ciudadanía, se le incorporan la residencia en el país, las virtudes públicas y el alistamiento en las fuerzas patrióticas; “libertad, utilidad pública y moralidad” sustentaban los principios y valores de un “buen ciudadano”, “buen patriota” y “buen padre”. Para legitimar la comunidad política se privilegiaba la nacionalidad en el sentido civil y social más que militar.

Con estos fundamentos doctrinarios, los legisladores aspiraban construir una república de notables, inspirada en la razón ilustrada. Bolívar y los constitucionalistas invocan una "nación liberal" fundada por ciudadanos libres obligados con la república a dar cumplimiento a prácticas de la virtud, lealtad, libertad e igualdad, como principios rectores para producir la mayor felicidad posible, la seguridad social y la estabilidad política.

De hecho, en el discurso constitucionalista republicano, la noción de libertad para la "nación liberal" no es afín con el moderno lenguaje democrático europeo, expresado en términos de la preeminencia de la libertad individual por encima del ejercicio de los derechos políticos. En nuestro caso, si los derechos políticos se impusieron a los civiles, los primeros traicionaron el nuevo poder político proclamado desde los vínculos del pacto social. Además en la república grancolombiana, que sólo existía por decreto oficial, la pervivencia del legado tradicional, limitaba la construcción de la ciudadanía moderna. Si bien los textos constitucionales formalizaban el cumplimiento de la ley para un Estado soberano que regulara el contrato social, las pugnas entre godos y republicanos, federalistas y centralistas, monarquistas y republicanos, explican el transcurrir político desde las primeras décadas de proclamación como repúblicas independientes y soberanas.

Un caso que pudiéramos reseñar para ejemplificar lo antes comentado, es el Ayuntamiento de Maracaibo. A los once años transcurridos de la declaratoria caraqueña, en 1821 acordó su adhesión a la república y se incorporó a la unión

grancolombiana; apelando a la soberana libertad se instituyó en “República democrática” bajo un pacto social con la siguiente declaratoria:

Que protestando como protesta ante el Ser Supremo la sinceridad y justicia de sus sentimientos, debe en su consecuencia declarar como declara al pueblo de Maracaibo, libre e independiente del Gobierno Español, cualesquiera que sea su forma desde este momento en adelante, y en virtud de su soberana libertad se constituye en República democrática y se une con los vínculos del pacto social a todos los pueblos vecinos y continentales, que bajo la denominación de República de Colombia defienden su libertad e independencia, según las leyes imprescriptibles de la naturaleza³⁶.

Pese a estos propósitos, la "unión de estos pueblos soberanos" no prospera porque, además de razones históricas de viejo cuño, la nueva división político territorial adoptada a partir de 1821, de carácter centralista y unitario, es opuesta a los intereses locales y provinciales, lo que agudiza los celos autonómicos de las provincias confederadas en la República de Colombia. A ello se agrega el repudio hacia militares y sus familiares que habían obtenido privilegios con la campaña libertadora. En adelante, las posturas políticas se debaten entre quienes aspiran construir una república como la diseñada en la Constitución de Cúcuta de 1821 o una república conforme a la igualdad de privilegios, las libertades civiles y virtudes sociales.

16

Un emblemático representante de la opinión pública opuesta a las virtudes armadas de la república bolivariana, fue Tomás Lander redactor del periódico *El Venezolano*, quien al polemizar sobre estas bases doctrinales argumentaba en 1822:

(...) la libertad civil no la dan las victorias, ni estriba en las constituciones y reglamentos, sino en el carácter de los hombres, en sus virtudes, en sus costumbres, en su ilustración...la tendencia natural de los gobiernos es a la tiranía; la resistencia, debe pues, estar de parte de los gobernados; pero esa resistencia está en razón de sus virtudes y de sus luces, no de sus fuerzas físicas³⁷.

Bien pudiéramos afirmar que habiendo transcurrido más de una década de haberse instituido la república como forma de gobierno, persistían prácticas políticas calificadas como tiránicas, agravadas por las tensiones entre los ciudadanos que confesaban su patriotismo por haberse opuesto al despotismo monárquico antes de 1811 y la nueva ciudadanía de propietarios que emergió de los campos de batallas.

De otra parte, pese a su carácter pactista o de contrato social, en la república grancolombiana continuaban coexistiendo la “variedad de soberanías”, ejercitadas por medio de sus ciudadanos apoderados o representantes de cada uno de los pueblos soberanos que la conformaban. *Pueblo y nación* seguían equivaliendo a la *patria*, conceptuaba como “...la *comunidad de ciudadanos* que, reunidos por sentimientos fraternales y necesidades recíprocas, componen con sus respectivas fuerzas una fuerza común...una familia unida por los más dulces lazos de afecto, es decir, por el amor a sus semejantes extendido a toda una nación”³⁸.

La tendencia generalizada entre los departamentos de la unión federal, en alguna medida, explica el fracaso del ensayo republicano y su replanteamiento con la separación debatida en el Congreso Constituyente de 1830; instalado en Valencia (Venezuela) el 6 de mayo, su principal propósito fue la Constitución del Estado de Venezuela. Nace, entonces, una nueva república liberal para los notables y los derechos ciudadanos de quienes pasaron a la condición de venezolanos, recaían en los “...dueños de bienes raíces o de negocios remuneradores...Los privilegios nacidos de la guerra reemplazan así a los fueron nobiliarios, castrenses y religiosos, sin extender a todos los habitantes la credencial de ciudadanía”³⁹. No obstante, el espíritu de libertades civiles se afianzaba en la conciencia de los ciudadanos, por lo cual los principios masones⁴⁰ y liberales inspiraban los debates entre los nuevos republicanos.

17

Entre confesos y pragmáticos

Comencemos por señalar que si bien en 1811 la Constitución Federal de la naciente república establecía que “la religión católica, apostólica y romana, es también la del estado, y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela”, estaban presentes los postulados de la tolerancia liberal, como la libertad de imprenta y la inmigración de extranjeros, en correspondencia con el espíritu de libertades que inspiraba los *Derechos del hombre en sociedad*. Jurídicamente quedaba conjugada la catolicidad tradicional con el tolerantismo, en procura del libre goce de las libertades individuales y de pensamiento, siempre que tales derechos no afectasen el dogma, ni la doctrina cristiana,

ni la moral.⁴¹ De este modo, los ciudadanos de la representación nacional juran por la preservación del catolicismo, al no permitirse “...ningún otro culto, público ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesucristo”.

Formando parte de la crisis de “conciencia monárquica” afloraba el debate sobre la tolerancia de cultos y en los días previos a la declaración caraqueña de 1810, publicaba Guillermo Burke en esta misma ciudad, que la intolerancia religiosa en España y la exclusión de extranjeros, era contraria a las libertades y el progreso. Alegaba este inglés y liberal republicano, que solo la tolerancia actuaba en favor de un gobierno liberal y patriótico, porque corrían “... torrentes de población, industria, ilustración, riqueza y felicidad...traerán consigo los elementos de la fortaleza y prosperidad nacional, las artes, las ciencias útiles, de que necesita y no puede recibir sino de afuera”⁴².

No es casual que los ingleses promovieran la libertad de cultos, como también su presencia en las acciones separatistas contra el orden monárquico desde los años postreros del siglo dieciocho, declarasen los caraqueños ser sus aliados durante su proclama separatista, disponer Bolívar de un contingente militar y legionarios ingleses en las campañas libertadoras, recibir la protección frente a toda invasión extranjera, particularmente europea, ante las pretensiones hegemónicas de la Doctrina Monroe a partir de 1823. Son éstas, algunas evidencias del apoyo del gobierno inglés en favor de un “gobierno liberal y patriótico”. Por tanto, su doctrina religiosa, el protestantismo, iba de la mano con las libertades que garantizaron la invasión de los capitales ingleses en los “Estados soberanos” durante y después de consumarse la emancipación política.

De otra parte, tampoco los deberes y derechos ciudadanos fueron problemas resueltos antes, durante y después de 1821 con la Gran Colombia. En este sentido, el *Manual del colombiano* prescribía sobre las *virtudes individuales*, atribuidas a la ciencia, la moderación de las pasiones, la fortaleza, el amor al trabajo, el aseo del cuerpo; las *virtudes domésticas*, representadas en la economía, el amor paterno, conyugal, filial, fraterno y el cumplimiento de las obligaciones y las *virtudes sociales* resultantes de la reunión en sociedad en condiciones de un contrato expreso, cuyo principio fundamental

era la justicia derivada de los atributos físicos de los hombre según las leyes de la naturaleza, esto es, libertad, igualdad, propiedad y seguridad. Sus máximas eran:

Todos los hombres nacen libres e iguales. La libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña los derechos de los otros individuos, ni al cuerpo de la sociedad...

La igualdad consiste en que la ley debe ser una misma para todos los ciudadanos, sin admitir distinción de nacimiento, ni poder hereditario...Ningún individuo ni corporación tendrá otro título para obtener consideraciones y ventajas particulares distintas a las de los otros, sino el que proviene de servicios hechos al Estado...Los privilegios exclusivos y substituciones perpetuas o mayorazgos son odiosos, y contrarios al espíritu de un gobierno libre y a los principios del comercio.

La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria. Ninguna parte de la propiedad de un ciudadano puede tomarse con justicia, ni aplicarse a usos públicos sin su propio consentimiento, o del cuerpo que represente la nación.

La seguridad consiste en la garantía que da la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus propiedades y de todos sus derechos⁴³.

Así, la moral cristiana terminó por admitir que las luces de la razón estaban poseídas del cumplimiento de los deberes y derechos ciudadanos divulgados por la opinión pública, las leyes y la Constitución. Persuadido de las necesidades de un buen patriota, en 1822 anunciaba Lander que la república e independencia sin libertad era tiranía, pues nacía de la virtud e ilustración y la condición para ser libres estaba en la formación del espíritu público obtenido por la instrucción, la educación patriótica y moral, el establecimiento de imprentas y el desarrollo del comercio, la industria y comunicaciones⁴⁴.

Por ello, en procura de construir una república de ciudadanos libres, en 1826 fue promulgada la *Ley orgánica de Educación Pública* y en cumplimiento de lo que ella establecía firmó en 1829 José Antonio Páez, como jefe superior, civil y militar de Venezuela, el decreto de *Creación de la Sociedad Económica de Amigos del País* "(...) poseídos de amor patrio y de un espíritu nacional...que procure el bien de todos, (...) restablezca el amor al trabajo (...) y estimule a tareas ventajosas y productivas"⁴⁵. Para materializar las virtudes y libertades públicas de la ciudadanía liberal aspirada con la reorganización del gobierno republicano sancionada por la Constitución de 1830, la diputación Provincial de Caracas solicitaba la libertad de cultos, ante el Congreso de la recién creada República de Venezuela. Planteaban los diputados del nuevo Estado

soberano, que siendo la base de la riqueza, del edificio social y de las garantías civiles, haría fluir

(...) el comercio, la industria, los capitales, el saber...Solo una ley fundamental que garantice y tolere la creencia, o el culto de los extranjeros inmigrados, puede presentarles halagos risueños que los traigan al fértil suelo de Venezuela...viene a ser bajo todos los aspectos la primera necesidad de la patria; y el mayor acto de justicia con que la representación nacional de Venezuela debe honrarla⁴⁶.

Este derecho constitucional de utilidad para la felicidad pública fue acogido en 1834, al decretar el Congreso la *Ley de Libertad de Cultos*⁴⁷. Pero no era suficiente para alcanzar el enriquecimiento proclamado por una Constitución liberal, sino se proporcionaban el fomento de una ilustración obstaculizada por el fanatismo católico contrario a las instituciones liberales, a la admisión de extranjeros de cualquier religión, a la propagación de la razón y de las ciencias útiles. Con estos claros propósitos del pragmatismo liberal, la diputación Provincial también solicitaba que las Universidades formaran virtuosos y honrados hijos de la patria, no clérigos y fanáticos; para ello proponían que la legislatura se ocupara de "...secularizar la enseñanza pública, bien sea separando la Universidad y Colegio Nacional del seminario, o bien convirtiendo el mismo seminario en Colegio Nacional, separado absolutamente de toda influencia eclesiástica"⁴⁸.

20

Conclusiones

Durante este proceso de encuentros y desencuentros en la construcción de la ciudadanía moderna, la fundación teleológica del patrimonio territorial de la nación encarnada en el soberano (cuerpo divino del rey), fue reemplazado por la representación de la nación idealizada en la patria, sinónimo de estados soberanos cuyas "soberanías en lucha", imposibilitaron la materialización del proyecto republicano acorde con el modelo liberal- ilustrado que aspiraron imitar.

Por otra parte, entre 1811 y 1830, las constituciones sirvieron de dispositivos reguladores para legitimar la ciudadanía "blanqueada" en favor de las libertades. De

este modo, si bien la civilidad quedó simbolizada mediante los derechos de libertad, seguridad, igualdad y propiedad consagrados por la razón ilustrada y moral liberal en procura de la felicidad pública, el bien común y la comunidad política, hay razones suficientes para concluir que estos lenguajes fueron más bien aspiraciones que realidades.

Aun así, el proceso que siguió a la constitución liberal del Estado en Venezuela después de 1830, tuvo sus bases doctrinales en ideales republicanos antiguos y del constitucionalismo anglo-francés y norteamericano. A pesar de las sucesivas reorganizaciones de la república seguidas de varias reformas constitucionales, la soberanía “única e indivisible” que impregnó el discurso republicano, no tuvo asidero al imponerse en los pactos de confederación las soberanías múltiples proclamadas en “Estados soberanos”. Siguiendo la tradición hispana de la fragmentación en unidades territoriales, pervivían en la noción de patria o nación las viejas relaciones articuladas en torno a centros locales y regionales de poder que competían entre sí.

21

De esta manera, no debe sorprendernos la ausencia de sincretismo doctrinario, tanto en los lenguajes políticos esgrimidos para legitimar la ruptura con el Estado absolutista, para reclamar derechos ciudadanos o para legislar sobre los nuevos órdenes republicanos, como entre los ciudadanos que difundían la defensa de las virtudes y las libertades consagradas en los derechos civiles, por intermedio de los órganos de difusión de la opinión pública.

Para finalizar, diremos que la institucionalización de la civilidad fue diferente a las experiencias foráneas que aspiraban imitar. En, nuestro caso venezolano, si bien el ciudadano se equiparaba jurídicamente a sus iguales mediante una relación directa con el Estado como “...hombre libre, sujeto de derechos, que acuerda con sus iguales... someterse a la ley que los garantiza”, esta condición moderna no tuvo resultados felices durante casi treinta años de ensayos republicanos.

No obstante, aún cuando los ciudadanos propietarios o letrados disfrutaron de las libertades políticas antes que las civiles, por disposición jurídica se estableció que los derechos eran para la minoría, por entonces masculina, de iguales “nacionales” legitimados con las constituciones.

Notas y bibliohemerografía

¹ Ponencia presentada en el Simposio “Textos y contextos del ciudadano moderno en los orígenes de la nación moderna, 1750-1850”, XIV Congreso Internacional de Historiadores Latinoamericanistas (AHILA), Castellón, 20-24 septiembre 2005.

² Paper presented in the Symposium “Texts and contexts of the modern citizen in the origins of the modern nation, 1750-1850”, XIV International Congress International of Latin-American Historians (AHILA), Castellón, 20-24 September 2005.

³ En su primera edición de 1737, el *Diccionario de la Academia Española* define ciudadano como “...El vecino de una Ciudad que goza de sus privilegios y está obligado a sus cargas, no relevándose de ellas alguna particular exención”.

⁴ François-Xavier GUERRA: “El soberano y su reino” en Hilda Sábato (Comp.). *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, FCE, México 1999, pp. 41-42.

⁵ Cf. Michel FOUCAULT: *Microfísica del poder*, Ediciones La Piqueta, Madrid, (3ª edic.), 1992.

⁶ María Cruz MINA: “Ciudadanía y nacionalismo” en Osés, Jesús María (Director). *10 palabras clave sobre El Nacionalismo*, Editorial Verbo Divino, Navarra, 2001, p.75.

⁷ François-Xavier GUERRA: “De la política antigua a la política moderna: invenciones, permanencias, hibridaciones”, 19th. International Congress of Historical Sciences, University of Oslo, Specialised theme 17: Modernity and tradition in Latin America, 6-13 August, 2000, pp.4-8.

⁸ Mauricio VIROLLI: *Por amor a la patria*, Acento Editorial, Madrid, 1997, p. 101 ss.

⁹ Mónica QUIJADA: “¿Qué nación? Dinámicas y dicotomías de la nación en el imaginario hispanoamericano” en Antonio Annino y François-Xavier Guerra, (coords.) *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, FCE., México, 2003, p. 291 ss.

10 El territorio de las Españas en ambos hemisferios queda delimitado en el Artículo 10 de la Constitución: El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional: Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno. “Constitución de Cádiz 18 de marzo de 1812” Disponible en:

<http://www.goico.net/legis/cons/1812cons02.htm>.

¹¹ GUERRA, “El soberano...”, p. 44.

¹² Citado en Mariano ARNAL: “Las cosas y sus nombres nomina rerum. Civismo” en <http://www.elalmanaque.com/marnal/lex36.htm>.

¹³ El *Diccionario de la Lengua Española* define *Ciudadano* como el natural o vecino de una ciudad; *Patria*: Nación propia con la suma de cosas materiales e inmateriales, pasadas, presentes y futuras que cautivan la amorosa adhesión de los patriotas. Lugar, nación o país en que se ha nacido; *Patriota*: Persona que tiene amor a su patria y procura todo su bien; *Nación*: Conjunto de habitantes de un país regido por el mismo gobierno. Territorio de ese mismo país. Conjunto de personas de un mismo origen étnico y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.

¹⁴ ARNAL, “Las cosas y sus nombres...”.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ “Acta del 19 de abril (1810)”, Caracas, en *Documentos que hicieron historia, Tomo I De la Independencia a la Federación (1810-1864)*, Ediciones Conmemorativas Sesquicentenario de la Independencia, Caracas, Presidencia de la República, 1962, pp.5-6.

¹⁷ “Manifiesto de la Junta de Caracas a los Cabildos de América”, Caracas, 27 de abril de 1810, *Documentos que hicieron historia, Tomo I De la Independencia a la Federación (1810-1864)*, Caracas, Presidencia de la República, Ediciones Conmemorativa Sesquicentenario de la Independencia, 1962, p. 11.

¹⁸ “Respuesta dada a la Regencia de España por la Junta de Caracas (1810)”, Caracas, 3 de mayo, *Documentos...*, p.27.

¹⁹ Soledad MURILLO: *El mito de la vida privada*, siglo XXI, Madrid, 1996, p. 32.

²⁰ José C., CHIARAMONTE: “La cuestión de la soberanía en la génesis y constitución del Estado argentino”, *Historia Constitucional*, N° 2, junio 2001. Disponible en:

<http://constitucion.rediris.es/revista/hc/uno/dario2.html>

Párrafo 11.

²¹ Jean Bodin: *Los seis libros de la República*, Editorial Tecnos, Madrid, Selección, traducción y estudio preliminar de Pedro Bravo Gala, Colección Clásicos del pensamiento, Libro I, Capítulos VIII y X, pp. 44 y 74, 2000. (Título original *Les Six Livres de la République*, Paris, 1576).

²² Citado por Chiaramonte, “La cuestión...”, Párrafos 45 y 46. Las referencias y textos citados de Andrés Bello son tomados de: *Derecho Internacional*, I, *Principios de Derecho Internacional y Escritos Complementarios*, Caracas, Ministerio de Educación, 1954, pp. 31 y 32. [Primera edición: *Principios de Derecho de Gentes*, por Andrés Bello, Santiago de Chile, 1832; otras ediciones: Caracas, 1837; Bogotá, 1839; Madrid, 1843. *Principios de Derecho Internacional*, Segunda edición corregida y aumentada, Valparaíso, 1844].

²³ Thomas Munck: *Historia social de la Ilustración*, Editorial Crítica, Barcelona, 2001, pp. 281 y 283.

²⁴ CHIARAMONTE:

²⁵ Antonio ANNINO: “Soberanías en lucha. La ambivalencia de la herencia colonial”, Annino y Guerra, *Inventando la nación*. pp. 159-160.

²⁶ Las Provincias de Cumaná, Margarita y Barinas reconocen al gobierno de la Suprema de Caracas; igualmente Mérida que se separa del Gobierno de Maracaibo para agregarse a Caracas. El 27 de abril lo hace Barcelona y el 11 de mayo la provincia de Guayana. Los cabildos de Maracaibo y Coro respaldan el gobierno de la Regencia y su fidelidad monárquica; en el primer caso, por viejas rivalidades al perder Coro en el siglo XVI la capitalidad de la gobernación de Venezuela asumida por Caracas; en el segundo, por razones de competencia comercial y ser la ciudad portuaria de Maracaibo cabeza de un mercado que incluía relaciones históricas con el oriente neogranadino (Virreinato de la Nueva Granada). Tema en Belin VAZQUEZ DE FERRER: “La realidad política de Maracaibo en una época de transición, 1799-1830”, *Anuario de Estudios Bolivarianos*, Instituto de Investigaciones Históricas Bolívarium, Universidad Simón Bolívar, Año II, N° 2, Caracas, 1992, pp. 234-318.

²⁷ “Proclamación de los derechos del pueblo”: Caracas, 1 de julio de 1811, *Documentos...*, p. 38.

²⁸: “Memoria dirigida a los ciudadanos de la Nueva Granada por un caraqueño”, Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 1812, en Simón BOLÍVAR: *Obras Completas*, Biblioteca Simón Bolívar, Editorial Cumbre, México, Tomo.VIII, 1976, pp.101-102.

²⁹ Tomás STRAKA: *Las Alas de Icaro. Indagación sobre ética y ciudadanía en Venezuela (1800-1830)*, Universidad Católica Andrés Bello- Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Caracas, 2005, p.79.

³⁰ Simón BOLIVAR: “Carta de Jamaica” Kingston, 15 de diciembre de 1815, *Pensamiento político de la emancipación (1790-1825)*, Biblioteca Ayacucho, Tomo 24, Caracas, 1985, p.99.

³¹ Simón BOLIVAR: *Doctrina del Libertador*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, tomo 1, 1985, pp. 112 y ss.

³² “Ley Fundamental de Colombia”: Santo Tomás de Angostura, 17 de diciembre de 1819, en *Documentos...*, p.241.

³³ *Gaceta de Colombia*: N° 1, Villa del Rosario de Cúcuta, 6 de septiembre de 1821. Reproducción facsimilar publicada por el Banco de la República de Colombia, 1973, Vol I. p.3 y *El Correo Nacional*, N° 8, Maracaibo, 23 de junio de 1821, Universidad Nacional del Zulia, 1957; *Ibid*, N° 10, 11 de agosto de 1821.

³⁴ *Constitución de Cúcuta*, 30 de agosto de 1821, en José GIL FORTOUL: *Historia Constitucional de Venezuela*, Vol. III, Editorial Cumbre, México, 1976, pp. 334-367.

³⁵ *Libro de Actas del Congreso General de la República de Colombia, en Ideas de la Federación en Venezuela, 1811-1900*, Biblioteca del Pensamiento Venezolano José Antonio Páez, Tomo I, Monte Avila Editores, Caracas, 1995, pp.185-186.

³⁶ José Félix BLANCO Y Ramón AZPÚRUA: *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia*, Imprenta de La Opinión Nacional, Caracas, Tomo VII, 1876, p. 528.

³⁷ Tomás LANDER: “Política”, *El Venezolano*, N° 28, 23 de diciembre de 1822, en *La Doctrina Liberal. Tomás Lander*, Pensamiento Político Venezolano del Siglo XIX/ Textos para su estudio N° 4, Presidencia de la República, Ediciones Conmemorativas del Sesquicentenario de la Independencia, Caracas, 1961, p.19.

³⁸ *Ibidem*, p.82.

³⁹ Elías PINO ITURRIETA: *Las ideas de los primeros venezolanos*, Monte Avila Editores Latinoamericana, Caracas, 1993, p.24.

⁴⁰ Las logias masónicas en nuestras provincias se nutrieron de dos fuentes: una interna, a través de la masonería hispana cuyo primer contacto ocurrió en el intento separatista del año 1797. La otra externa, tanto por intermedio del comercio con los extranjeros, cuyo centro fueron las islas antillanas, como por de la educación que recibieron los criollos en Europa y universidades americanas. Según Lorenzo FRAU en el *Diccionario Enciclopédico de la Masonería*, Editorial del Valle, México, Tomo IV, 1977, ésta se fundamenta en los siguientes postulados: 1) Se ocupa principalmente del hombre y trabaja para los que se asocien sean hombres de bien, miembros fervientes de sus respectivas religiones; 2) Obliga a sus miembros a que sus relaciones con la sociedad observen fielmente los preceptos de caridad y tolerancia; 3) Educa a sus asociados para que sean buenos ciudadanos y para que constantemente trabajen en favor de la humanidad; 4) Desarrollan el sentimiento del orden y de la legalidad; 5) Deben practicar todas las virtudes sociales y ser fieles y leales en el cumplimiento del deber a fin de evitar todo cuanto pueda ofender al gobierno establecido; 6) Su constante propósito es la unión con la naturaleza y con la divinidad, obtenida por medio del ennoblecimiento moral; 7) Sus miembros deben realizar un constante trabajo de perfección moral e intelectual; 8) Su principal misión es poner límites al espíritu personal, al egoísmo; 9) Los hombres deben asociarse y en esta comunidad los hombres forman uno solo para alcanzar el fin más perfecto: llegar a las uniones de amor o de amistad y a las condiciones de afecto entre la familia, el Estado y la Iglesia; 10) Se obligan a ser defensores de la democracia, cuyo lema es: libertad, fraternidad e igualdad.

⁴¹ Francisco José VIRTUOSO: *La crisis de la catolicidad en los inicios republicanos de Venezuela (1810-1813)*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2001,

⁴² Guillermo BURKE: “Sobre tolerancia de cultos”, *Documentos...*, p. 36. Publicado también en edición facsimilar de la *Gaceta de Caracas*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1983.

⁴³ *Manual del colombiano o explicación de la ley natural*: Capítulo XII, en *La doctrina liberal...* pp.90-91.

⁴⁴ LANDER: “Política”, pp. 20-22.

⁴⁵ “Creación de la sociedad económica de amigos del País”, Caracas, 26 de octubre de 1829, *Documentos...*, p. 351.

⁴⁶ “Peticiones al Congreso Nacional”, Caracas, 10 de diciembre de 1833, *La doctrina...*, p.217-218 y 222.

⁴⁷ “Ley de libertad de cultos”, Caracas, 17 de febrero de 1834, *Documentos...*, pp. 390-391.

⁴⁸ “Peticiones al Congreso Nacional”, pp. 222-226.